

Nº 98/SEC/12

Valparaíso, 18 de enero de 2012.

A S.E. el Presidente
de la Honorable
Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la Moción, informe y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación a la siguiente iniciativa, correspondiente al Boletín Nº 7.201-08:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense, en el decreto con fuerza de ley Nº 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Minería, de 1982, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos, las siguientes modificaciones:

1) En el artículo 150 bis:

a) En el inciso primero:

i.- Reemplázase el guarismo “10%” por “20%”.

ii.- Incorpórase la siguiente oración final: “Los retiros acreditados deberán corresponder en a lo menos un 50% a inyecciones realizadas en el sistema eléctrico respectivo.”.

b) Agrégase, en el inciso cuarto, la siguiente oración final: “La obligación no se entenderá extinguida por el pago del cargo, y deberá cumplirse en el próximo año calendario en conjunto con la obligación respectiva de dicho período.”.

c) Agrégase, en el inciso sexto, la siguiente oración final: “Asimismo, las señaladas Direcciones de Peajes llevarán un registro público de todas las transferencias y valores de los certificados de energías renovables no convencionales emitidos por dicha Dirección.”.

2) Incorpórase el siguiente artículo 150 ter, nuevo:

“Artículo 150 ter.- Conforme a los términos establecidos en este artículo, se efectuarán licitaciones públicas bianuales para la inyección de bloques de energía provenientes de medios de generación de energía renovable no convencional, por fuente de energía primaria propias del literal aa) del artículo 225 de la ley, con el objeto de que las empresas eléctricas den cumplimiento, en todo o parte, a la obligación señalada en el inciso primero del artículo anterior. Para los efectos de dar cumplimiento a la señalada obligación, las empresas eléctricas podrán acreditar su cumplimiento mediante los bloques de energía licitados y efectivamente inyectados. Sin perjuicio de lo señalado, para todos los efectos legales las señaladas empresas no podrán excusar su cumplimiento por los resultados efectivos de las licitaciones.

El período de vigencia de las inyecciones de los bloques de energía licitadas, la prorrata por fuentes de energía primaria y los precios adjudicados regirá por doce años consecutivos, contados desde la fecha de inicio de inyección de energía, conforme lo determinen las bases de licitación correspondientes. El bloque de energía proveniente de medios de generación de energías renovables no convencionales a licitar por fuente de energía primaria se indicará en las bases de licitación correspondientes, las que en todo caso no podrán ser superiores a la obligación establecida en la ley.

Las bases de la licitación de cada proceso serán publicadas dentro del primer semestre del periodo correspondiente y, a lo menos, deberán especificar las condiciones de licitación, la información técnica y comercial que deberá entregar cada participante, las garantías, los plazos y las condiciones para postular, presentar ofertas y caucionar el cumplimiento de su obligación de inyección en el evento de adjudicarse algún bloque de energía.

Quienes presenten ofertas en los respectivos procesos de licitación, por fuente primaria de energía, para la generación de energía proveniente de medios de generación de energías renovables no convencionales, deberán acreditar, a lo menos, lo siguiente: (i) que los proyectos de medios de generación de energía renovable no convencional de que son titulares cuentan con una resolución de calificación ambiental favorable o bien una declaración suficiente que el proyecto no deba someterse al sistema de evaluación ambiental conforme a la normativa vigente; (ii) que los titulares de los proyectos de medios de generación de energía renovable no convencional que participen en la licitación tienen un capital suscrito o bien cuentan con compromisos formales de aporte de capital, igual o superior al 30% del total requerido para construir y poner en operación el proyecto respectivo; (iii) que son propietarios, usufructuarios, arrendatarios, concesionarios o titulares de servidumbres sobre los terrenos en los cuales se ubiquen o construyan el o los medios de generación de energías renovables no convencionales; (iv) la entrega de una caución por seriedad de la oferta conforme a lo que las bases de licitación correspondientes determinen para estos efectos; v) la entrega de una caución para garantizar la materialización efectiva de los proyectos ofertados, y vi) la entrega de una caución para garantizar el pago de las sanciones que contemple la licitación por los incumplimientos en las inyecciones de energía comprometidas durante todo el plazo que establezca la licitación.

Para los efectos de determinar el bloque de energía proveniente de medios de generación renovable no convencional a licitar, por fuente de energía primaria en cada proceso de licitación, se considerará el volumen de energía proveniente de medios de generación de energías renovables no convencionales que cada sistema deberá inyectar anualmente para dar cumplimiento, en todo o parte, a la obligación establecida en el inciso primero del artículo 150 bis de la presente ley. Para efectos de determinar lo anterior, se considerará el informe técnico de precios de nudo para el período correspondiente.

Cada proceso de licitación tendrá un plazo no superior a doscientos días contados desde la fecha de publicación de las bases respectivas para la recepción de las ofertas. Cada proceso de licitación se entenderá concluido con el acto de adjudicación de todo o parte de los bloques de energía provenientes de medios de generación de energía renovable no convencional licitada por fuente de energía primaria conforme a las ofertas recibidas. La adjudicación se efectuará tomando en consideración

los volúmenes de energía ofertada y el menor precio de energía proveniente de medios de generación renovables no convencionales inyectada por fuente de energía primaria.

La licitación se adjudicará, hasta completar el bloque correspondiente, sucesivamente a el o a los oferentes que ofrezcan el menor precio de energía. En el caso de que haya más de un punto de abastecimiento, la forma de calcular el precio de energía ofrecido será la que indique el reglamento. Se considerarán los precios de energía provenientes de medios de generación de energías renovables no convencionales ofertados por fuentes de energía primaria, corregidos por los factores de penalización del sistema correspondientes según el informe técnico de precio de nudo.

El precio de energía que percibirán aquellos participantes adjudicados en los procesos de licitación, corresponderá al que cada participante haya indicado en su propuesta, el que regirá durante el periodo de doce años consecutivos, e incluirá el valor de la energía y de la acreditación de la energía proveniente de medios de generación de energía no convencionales. En consecuencia, quienes retiren energía del nodo en donde el medio de generación de energía renovable no convencional adjudicado haga su inyección, tendrán derecho a percibir la acreditación por dicho retiro.

Con todo, en las bases de licitación correspondientes se establecerá un precio máximo igual al costo medio de desarrollo de largo plazo de generación de un proyecto de expansión eficiente del sistema cuyo valor actual neto es igual a cero, el que será establecido en el informe técnico de precio de nudo, el que podrá incrementarse en hasta un 10% adicional.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 149, en caso de inyectarse energía como resultado de un proceso de licitación, el precio instantáneo de retiro de la energía eléctrica, en cada barra del sistema, será el resultante del promedio ponderado, por las inyecciones de cada barra, de los costos marginales instantáneos y el precio fijo de energía proveniente de medios de generación de energías renovables no convencionales adjudicados en los procesos de licitación a que se refiere el presente artículo.”.

3) Incorpórase el siguiente artículo 174 bis, nuevo:

“Artículo 174 bis.- Los planes de expansión de las instalaciones de generación de cada sistema mediano deberán contemplar proyectos de medios de generación renovables no convencionales, los que deberán priorizarse en relación a otras fuentes de energía primaria considerando una expansión eficiente del sistema. Con todo, al 1 de enero del año 2020, una cantidad de energía equivalente al 20% de las inyecciones de cada uno de estos sistemas deberá provenir de medios de generación renovables no convencionales.”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 1° transitorio de la ley N° 20.257, del siguiente modo:

a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente oración final: “Con todo, los contratos, renovaciones, extensiones u otras convenciones de similar naturaleza suscritos antes de la fecha señalada, quedarán afectos al cumplimiento de la totalidad de la obligación a partir del 1 de enero del año 2020.”.

b) Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente:

“Con todo, la obligación aludida en el inciso primero será de 5% para los años 2010 a 2013, aumentándose en 2% anual a partir del año 2014 hasta el año 2019; y aumentándose en un 3% en el año 2020, hasta alcanzar el año 2020 el 20% previsto en el artículo 150 bis.”.

c) Suprímese el inciso quinto.

Artículo transitorio.- Dentro del plazo de noventa días, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se dictará un reglamento que establezca las condiciones del procedimiento de licitación que regula el artículo 150 ter, nuevo, de la Ley General de Servicios Eléctricos, y las demás normas necesarias para su implementación eficaz.”.

- - -

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

GUIDO GIRARDI LAVÍN
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado